



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 262/2022

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Pacheco Zerga conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Huamán Ñahui y otros contra la resolución de fojas 151, de fecha 19 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado con fecha 3 de mayo de 2021 y escrito de subsanación de fecha 19 de mayo de 2021, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el director del Hospital Departamental de Huancavelica. Solicitan que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de las sumas que les han sido reconocidas en la referida resolución, en los numerales 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 37, 54, 59, 67 y 158, más los costos procesales. Asimismo, solicitan que en ejecución de sentencia a cada uno de los importes que reclaman se le adicione los intereses legales a partir del 1 de julio de 1994 hasta el día que se efectúe el pago efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil. Manifiestan que se encuentran comprendidos como trabajadores del hospital demandado, a favor de los cuales se les reconoció los devengados de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, y que no obstante el tiempo transcurrido la entidad demandada no ha cumplido con el pago correspondiente (a fojas 23 y 34).

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Resolución 2, de fecha 4 de junio de 2021, admite a trámite la demanda (a fojas 36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

El procurador público del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda. Manifiesta que el cumplimiento de la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG está supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto de cada año, por lo que se estaría frente a un mandato judicial condicional, debido a que el acto administrativo materia de cumplimiento y el pago dispuesto por él está condicionado a la existencia de una sentencia judicial y a la previa solicitud y posterior aprobación de un crédito suplementario o previsión presupuestal, por lo que de conformidad con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, el asunto controvertido planteado en autos debe ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo (a fojas 52).

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 30 de junio de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG se aprobó de manera irregular a favor de los actores los devengados de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, pues el ingreso total permanente que estos percibían superaba ampliamente los S/. 300.00 establecidos por la referida norma legal (a fojas 101).

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada por similar argumento (a fojas 151).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como pretensión principal que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga a favor de los recurrentes el pago inmediato de las sumas reconocidas por dicha resolución en los numerales 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 37, 54, 59, 67 y 158.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 20 se acredita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

que los recurrentes han cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, preceptúa que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte demandante está dirigida al cumplimiento de lo establecido por la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA- DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, que reconoce los devengados de la bonificación otorgadas por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 y aprueba la relación de trabajadores beneficiados; y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato a favor de los recurrentes de las sumas aprobadas por dicha resolución, pues se encuentran considerados como beneficiarios en los numerales 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 37, 54, 59, 67 y 158. Al respecto, la referida resolución, obrante a fojas 15, resuelve:

(...)

Artículo 2.º.- RECONOCER los Devengados a favor de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, Bonificación Especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, a partir del 1º de Julio de 1994 al 31 de diciembre de 2016 de acuerdo al siguiente detalle:

| Nº | NOMBRE APELLIDOS | NIVEL REMU. | D.U.037-94 Art. 1º | DIF. MENSUAL | MESES | SUB TOTAL | TOTAL DEVENGADOS |
|------|------------------------|-------------|--------------------|--------------|-------|-----------|------------------|
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 18 | HUAMÁN ÑAHUI FORTUNATO | AD | 300.00 | 268.86 | 206 | 55,385.16 | |
| (..) | HUAMÁN ÑAHUI FORTUNATO | TD | 300.00 | 268.29 | 27 | 7,243.83 | 62,628.99 |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

| | | | | | | | |
|------|----------------------------------|------|--------|--------|------|-----------|-----------|
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 20 | MANCILLA PEREZ CELESTINA | TC | 300.00 | 268.12 | 233 | 62,471.96 | 62,471.96 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 23 | PEÑA PALOMINO MARGARITA | TD | 300.00 | 268.28 | 233 | 62,509.24 | 62,509.24 |
| 24 | PERRIGGO BELTRAN SERGIO JORGE | TD | 300.00 | 271.29 | 231 | 62,667.99 | 62,667.99 |
| 25 | PUZA FLORES ILDAURA | TD | 300.00 | 271.29 | 224 | 60,768.96 | 60,768.96 |
| 26 | QUISPE DE LANDEO ZENAIDA | TC | 300.00 | 271.12 | 233 | 63,170.96 | 63,170.96 |
| 27 | RIVEROS SALVATIERRA DESIDERIO | TD | 300.00 | 271.29 | 98 | 26,586.42 | 26,586.42 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 29 | SALDAÑA ROJAS TEODORA ESTHER | TD | 300.00 | 268.28 | 233 | 62,509.24 | 62,509.24 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 37 | DURAN TOSCANO FELIX EDMUNDO | TA | 300.00 | 267.80 | 233 | 62,397.40 | 62,397.40 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 54 | RAYMUNDO CASIA HECTOR FERNANDO | TA | 300.00 | 270.81 | 206 | 55,786.86 | |
| | RAYMUNDO CASIA HECTOR FERNANDO | PE | 300.00 | 266.11 | 27 | 7,184.97 | 62,971.83 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 59 | RODRIGUEZ MARCAS EMILIA | TB | 300.00 | 267.99 | 26 | 6,967.74 | |
| | RODRIGUEZ MARCAS EMILIA | TA | 300.00 | 267.80 | 180 | 48,204.00 | |
| | RODRIGUEZ MARCAS EMILIA | PE | 300.00 | 263.10 | 27 | 7,103.70 | 62,275.44 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 67 | CABRERA VELASQUEZ DORIS CRISTINA | AD | 300.00 | 271.86 | 233 | 63,343.38 | 63,343.38 |
| (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) | (..) |
| 158 | CHANCHA JAYME JUAN JOSE | TA | 300.00 | 267.80 | 231 | 61,861.80 | 61,861.80 |

Artículo 3°.- APROBAR, el cálculo de devengados del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, del personal nombrado Administrativo y Asistencial del hospital Departamental de Huancavelica, obrante a folios 52 al 48 en la Resolución Directoral N° 612-2019D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2019, por el monto de **Ocho Millones Ochocientos Noventa y Uno Seiscientos Treinta y Nueve Con 92/100 (S/. 8'891.639.92) Soles.**-----

(...) (sic).

5. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración pública no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

será menor de S/. 300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el ingreso total permanente está conformado por:

(...) la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, *así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento (énfasis agregado).*

6. En tal sentido, a fin de establecer si a los recurrentes les corresponde el pago de los devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, es necesario determinar previamente si la suma de todos los conceptos referidos en el considerando precedente —incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas— suman un monto inferior a los S/. 300.00 al mes de julio de 1994.
7. A fojas 81 a 99 de autos y en el cuaderno de este Tribunal obran las planillas de haberes de los recurrentes correspondientes a los meses de julio y agosto del año 1994, en las que se observa que estos percibieron las siguientes remuneraciones: don Huamán Ñahui, Fortunato S/. 517.75 en julio y S/. 367.15 en agosto; doña Mancilla Pérez, Celestina S/. 495.75 en julio y S/. 375.75 en agosto; doña Peña Palomino, Margarita S/. 491.14 en julio y S/. 369.79 en agosto; don Perriggo Beltrán, Sergio Jorge S/. 497.15 en julio y S/. 371.50 en agosto; doña Quispe Quispe de Landeo, Zenaida S/ 492.12 en julio y S/. 372.12 en agosto; doña Saldaña Rojas Teodora Esther S/. 488.91 en julio y S/. 368.91 en agosto; don Duran Toscano, Félix Edmundo S/. 509.51 en julio y S/. 392.41 en agosto; don Raymundo Casia, Héctor Fernando S/. 528.49 en julio y S/. 411.95 en agosto; doña Rodríguez Marcas, Emilia S/. 495.67 en julio y S/. 374.43 en agosto; doña Cabrera Velásquez, Doris Cristina S/. 490.95 en julio y S/. 361.69 en agosto; y don Chancha Jayme, Juan José S/. 475.80 en julio y S/. 393.50 en agosto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

8. De las referidas planillas se aprecia que a dicha personas en el mes de julio se les adicionó un aguinaldo de S/. 120.00, y que dichos montos incluían diversos rubros, como la bonificación familiar, movilidad y refrigerio, entre otros conceptos, además de la remuneración básica. Es decir, los demandantes identificados en el fundamento 8, *supra*, percibían un ingreso total permanente superior a S/. 300.00, lo que se corrobora con la información consignada en el Informe 89-2019/DH-OEA/OP-UR-APPTO-HD/HVCA, de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el encargado del Área de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Huancavelica —presentado por el director de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica mediante el Oficio 2386-2021/GOB-REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 29 de octubre de 2021, en cumplimiento del pedido de información formulado por este Tribunal, y que ha sido anexado al expediente judicial—, en el cual se consigna, con relación al artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, que:

(...) visto las planillas mensuales que obran en los archivos, de la entidad desde la vigencia del citado Decreto de Urgencia no se ha considerado el pago de la remuneración total permanente, tal como se precisa a través del artículo 1º de la citada norma, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1º de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2016, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomándose en cuenta la Opinión Legal N° 22- 2018-HRZCV-HVCA-ALE-DMT, de fecha 26 de marzo del 2018 de la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Departamental de Huancavelica (...) (sic) (énfasis agregado).

9. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, con relación a los referidos demandantes, es contraria al ordenamiento jurídico, pues para el cálculo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 se utilizó la remuneración total permanente y no el ingreso total permanente, y carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.
10. Por otro lado, con relación a doña Puza Flores, Ildaura y a don Riveros Salvatierra, Desiderio, no obran en autos sus planillas de pago de remuneraciones, por lo que no es factible determinar si les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02580-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
FORTUNATO HUAMÁN ÑAHUI Y
OTROS

corresponde el pago de devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, pues, como se indicó en el fundamento 7, *supra*, es indispensable de manera previa determinar si percibían un ingreso total permanente menor de S/. 300.00, lo que no ha sido posible verificar. Es por ello que la pretensión de estas dos personas no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, por lo que debe declararse improcedente la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos, con relación a los demandantes identificados en el fundamento 8, *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos con relación a doña Puza Flores, Ildaura y a don Riveros Salvatierra, Desiderio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ